

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001 33 36 719 2014 00065 00
Demandantes : EFRED ALEXIS URBINA CASTRO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, en audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 2018.

I.- ANTECEDENTES

-. En sentencia proferida el 18 de junio de 2018, este Despacho declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones y secuelas sufridas por el señor EFRED ALEXIS URBINA CASTRO, cuando cumplía su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

-. En virtud de lo anterior, se condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIO
Efred Alexis Urbina Castro	Víctima	100 SMLMV
Fredy Norbey Urbina Osorio	Padre	100 SMLMV
Juliana Andrea Urbina León	Hija	100 SMLMV
Maicol Estiven Urbina Marín	Hermano	50 SMLMV

- por concepto de daño a la salud:

Para el señor **EFRED ALEXIS URBINA CASTRO** la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.

- Por concepto de perjuicios materiales:

Para el señor **EFRED ALEXIS URBINA CASTRO**, la suma aquí actualizada de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$181.925.230)**.

-. La anterior providencia fue notificada por correo electrónico a las partes, el día 21 de junio de 2018; siendo recurrida por el apoderado de la entidad demandada; recurso que fue sustentado en debida forma mediante memorial de fecha 5 de julio de 2018 (fls. 163 a 166, c.1).

-. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído del 28 de agosto de 2018, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, la cual tuvo lugar el día 24 de septiembre de 2018 (fol. 175, c.1).

1.1. PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

-. Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el que hace constar que mediante agenda llevada a cabo el 19 de julio de 2018, dicho Comité dispuso conciliar el presente asunto (fol. 177, c.1).

1.2. ACUERDO CONCILIATORIO

Como se anotó, la audiencia de conciliación tuvo lugar el 24 de septiembre de 2018. En esa oportunidad, el acuerdo se fijó en las siguientes condiciones:

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo De Bogotá, mediante sentencia del 18 de junio de 2018.

Nota: *Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso"* (fol. 177, c.1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, por cuanto así lo dispone el artículo 155 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Despacho es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial así celebrada por las partes en este mismo estrado.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009¹, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.*** (...).

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fol. 167, c.1).

Por su parte, los aquí demandantes otorgaron poder a la abogada CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS PAVA, con facultad expresa para conciliar (fls. 18 a 19, c.1).

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P. y en el artículo 160 del CPACA, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

Frente a este punto, advierte el Despacho que la demanda que nos ocupa fue instaurada el día **25 de junio de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, las lesiones que padeció el señor EFRED ALEXIS URBINA CASTRO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, acaecieron el **25 de**

¹ Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

septiembre de 2012, cuando a causa de la explosión de una mina antipersonal, resultó gravemente herido; lesiones que fueron calificadas y evaluadas a través del Acta de la Junta Médica Laboral No. 70.818 del **23 de julio de 2014**; Sin embargo, el término de caducidad permaneció suspendido, en tanto se surtió el trámite de conciliación prejudicial, tal y como lo señala la Ley 640 de 2011, a partir del día **27 de marzo de 2014** –fecha de radicación de la conciliación prejudicial- al **9 de junio de 2014** –fecha de la celebración de la audiencia de conciliación-. Por ello se advierte que el término de caducidad del medio de control que nos ocupa, no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en el artículo 164 – numeral 2- literal i, de la Ley 1437 de 2011.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico causado al señor EFRED ALEXIS URBINA CASTRO, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio, resultó gravemente herido, luego de que se activara de manera accidental, una mina antipersonal, cuando realizaba actividades de desplazamiento en el sector denominado "pepas" del municipio de Segovia – Antioquía. En efecto, se le atribuye estos hechos dañosos a la entidad estatal demandada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al actor a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los jóvenes que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller, soldado campesino o infante regular de marina², como ocurre en el presente caso.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos

² Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio." (Resaltados fuera de texto).

Ahora bien, en el presente caso está demostrado que el señor EFRED ALEXIS URBINA CASTRO fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón Especial y Energético Vial No. 8; y que para el mes de septiembre de 2012, resultó gravemente herido, luego de que una mina antipersonal se activara, cuando realizaba actividades de desplazamiento en el sector denominado "pepas" del municipio de Segovia - Antioquia.

A causa de las lesiones padecidas, el caso del aquí demandante, fue estudiado por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; dependencia que en sesión del 23 de julio de 2014, concluyó que al señor EFRED ALEXIS URBINA CASTRO, le quedó como secuela "A) Hipoacusia neurosensorial bilateral 30DB - B) Tinitus izquierdo - C) Alteración cognitiva- D) Cicatriz con esquinia en parpado superior izquierdo con leve defecto estético sin limitación funcional E) Cicatrices en economía corporal con leve defecto estético sin

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo...>>"

limitación funcional F) Lesión nervio ciática G) Depresión reactiva H) Dolor abdominal -2) Leishmaniasis cutánea valorado por dermatología que deja como secuela A) Cicatriz en tercio distal de prensa izquierda con moderado defecto estético sin limitación funcional", lo que le generó una disminución de la capacidad laboral del 79.44% (fls. 81 a 83, c.1).

Con base en lo anterior, advierte esta Sede Judicial que las circunstancias que se describieron anteriormente, permiten inferir sin lugar a dudas que lo acontecido con la salud del ex Soldado Regular EFRED ALEXIS URBINA CASTRO, devino de la prestación del servicio militar obligatorio; de suerte que ese sólo evento, aunado al hecho de haber acarreado consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima; resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió, por lo que se debe concluir, que la conciliación judicial celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio público, dado que la indemnización ofrecida tiene su fuente en la probada responsabilidad de la entidad demandada.

Ahora bien, en lo que atañe a los perjuicios morales, subraya el Despacho que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima directa, su padre, hija y hermano; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.⁹

Seguidamente, los hechos que generaron la demanda y que fueron probados en debida forma, permiten colegir, que a causa de las lesiones que padeció el señor EFRED ALEXIS URBINA CASTRO, mientras prestó su servicio militar obligatorio, se le generó un perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante por la disminución de su capacidad laboral, así como el denominado *daño a la salud* por las secuelas que se le generaron a raíz de dicho padecimiento.

El MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar los perjuicios causados a los aquí demandantes, en el equivalente al 80% del valor de la condena proferida por este Despacho, mediante sentencia del 18 de junio de 2018, cifra que fue aceptada enteramente por la parte actora, y que en todo caso, no desborda el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado¹⁰, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014.

Adicionalmente, la entidad accionada, manifestó el ánimo de reparar los perjuicios causados a los demandantes siempre y cuando se desistiera de la condena en costas y agencias en derecho; supuesto que fue aceptado enteramente por la parte actora, y que en todo caso advierte esta Sede Judicial, no genera lesividad para el patrimonio público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el monto que fue impuesto al Ejército Nacional por condena en costas, corresponde a las agencias en derecho que fueron tasadas con base en las pretensiones reconocidas dentro del presente asunto; concepto que puede ser objeto de conciliación por la parte actora, al ser aquella la que se beneficiaría con su pago.

En ese orden de ideas, se reitera que la conciliación judicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los aquí demandantes; no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los señores EFRED ALEXIS URBINA CASTRO, FREDY NORBEY URBINA OSORIO, JULIANA ANDREA

⁹ Consúltense además la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

¹⁰ Consúltense para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508)

URBINA LEÓN y MAICOL ESTIVEN URBINA MARÍN, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad demandada, por los padecimientos que sufrió el ex Soldado Regular EFRED ALEXIS URBINA CASTRO mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 establece un presupuesto adicional para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad del medio de control y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado; se precisa de un material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación judicial celebrada el **24 de septiembre de 2018** ante este Despacho, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los aquí demandantes, por los perjuicios derivados de las lesiones y secuelas sufridas por el señor EFRED ALEXIS URBINA CASTRO, cuando cumplía su servicio militar obligatorio al interior de la entidad demandada.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada el **24 de septiembre de 2018**, ante este Despacho, entre entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los aquí demandantes; en los siguientes términos:

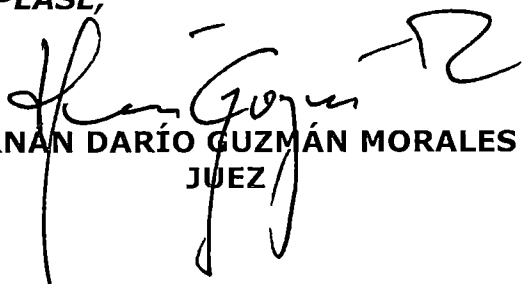
*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo De Bogotá, mediante sentencia del 18 de junio de 2018.

Nota: *Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso"*

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

